REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL – SUCRE

Corozal, Sucre, primero (01) de junio dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AHR SERVICIOS BIOMEDICOS DE COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS – SUCRE.
RADICACIÓN: 702153189002-2017-00014-00.

1. ASUNTO

Se ocupa el despacho en resolver la solicitud de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por el apoderado de la parte demanda, en virtud del contrato de transacción celebrado entre ellas.

2. ACUERDO DE TRANSACCIÓN

Revisando el expediente se pudo constatar que, en la calenda del 17 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante a través de los canales oficiales dispuestos por la rama judicial, aportó acuerdo de transacción suscrito y diligenciado entre el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado judicial de la **ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS – SUCRE,** en virtud de las acreencias derivadas de una obligación clara, expresa y exigible contenidas en un título valor.

En virtud de lo anterior las partes acuerdan lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Que la ESE CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS SUCRE, debido a la difícil situación financiera por la que ha atravesado se le ha dificultado ejercer el pago de las acreencias laborales que está ejecutando dentro del proceso de referencia ejecutivo de referencia A.H.R. SERVICIOS BIOMEDICOS DE COLOMBIA S.A.S., contra la ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITO S SUCRE, radicación N° 7021531030012017 00013-00, y en procura de evitar*

mayores erogaciones hacia el futuro contra la demandada por cuanto se está generando intereses moratorios y agencias en derecho, por lo que se entrara a suscribir transacción acuerdo de pago para buscar una solución a dicha problemática.

SEGUNDO: *Que el representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS SUCRE, firman el presente acuerdo o transacción de pago para con ello no se sigan causando intereses moratorios y agencias en derecho que hacen lesionar el patrimonio del ente demandado, por la anterior razón el representante legal de la parte demandada se compromete con la parte demandante a pagar la suma de sesenta millones de pesos moneda cite ($60.000.000), por concepto de capital e intereses, agencias y costas del proceso, el apoderado de la demandante discrimina lo que a la fecha asciende el crédito adeudado a la parte demandada así:*

TOTAL DEUDA: $ 90.000,000

TERCERO: *Que la parte demandante condona el resto de los intereses causados y las agencias y costas del proceso, en razón a dar por terminado definitivamente el proceso.*

La anterior suma de dinero la pagara la ESE CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS SUCRE, a través de la Tesorería que se consignaran a la cuenta ahorro de Bancolombia N° 50623157170 cuyo titular es el señor CARLOS ANDRES SALGADO BRAVO, identificado con la C.C. N° 1.100.686 119.

CUARTO: *El presente acuerdo se suscribe de la siguiente manera en razón a que el crédito que se está ejecutando se le adeuda a la parte demandante, no está prescrito y a la fecha el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado no habiendo razón valedera para oponerse a que se haga efectivo el pago del referido crédito*

La figura de la transacción es procedente en este caso ya que es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo, o reteniendo cada una alguna cosa, eviten la provocación de un pleito o ponen una situación de litigio manifestada al exterior mediante la pretensión (material) de una parte y la oposición de la otra (generada de un conflicto de intereses) lo cual tiene ocurrencia en el presente caso

El artículo 312 del C.G.P. Regulan que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, también podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Esta transacción hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 2483 del C. de P.C. una vez las partes. la firmen quedan obligadas a cumplir a cabalidad las obligaciones aquí planteadas, en caso contrato podrá continuarse la parte que incumpla con el normal tramite del proceso.

***QUINTO:** En la eventualidad que la parte demandada incumpla con el pago de la obligación que son materia de acuerdo de pago automáticamente queda habilitada la parte demandante para continuar el proceso de la referencia y el pago inicial se tendrán como abonos dentro del proceso de la referencia como lo indica el artículo 1653 del CC.*

***SEXTO:** Las partes de común acuerdo le solicitamos a su señoría se sirva impartir la aprobación de esta transacción o acuerdo de pago total de la obligación y una vez se realice el pago total de las suma aquí transada se deberá proceder a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y en consecuencia levantarse las medidas cautelares que pesan contra la demandada, para que se puedan liberar los demás recursos que están embargados en las distintas entidades bancarias y ante la respectivas*

EPS-S. Y en ese sentido solo se procederá a la terminación del proceso siempre y cuando se anexe a la presente transacción el recibo de consignación del pago total del valor pactado, de manera que si no se aporta dicho recibo no se entenderá aceptada esta transacción.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior se entrará al análisis de la solicitud presentada el 17 de mayo de 2022, en la que las partes demandante y demandada allegan escrito de transacción, y se examinará si el contrato se encuentra ajustado a derecho y versa sobre la totalidad de las pretensiones en litigio.

El artículo 312 del C.G.P., prevé las condiciones del acuerdo transaccional, para que pueda ser aprobado en el trámite judicial y tenga el efecto de terminar anticipadamente el proceso, así:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)"

De igual forma, del artículo 2469 del Código Civil se colige que la transacción en un negocio extrajudicial, esto es, una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona, es decir, que no es un contrato solemne, sino consensual, que con el solo consentimiento de las partes se perfecciona, convirtiéndose en un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en el proceso; pero, que además también puede ser parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son

parte del proceso. La figura de la transacción exige de un lado disponibilidad del derecho objeto de ella, y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato.

Revisado el escrito que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía y realizado el control de legalidad, advierte el Despacho que dicha transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, por lo tanto, dicho acuerdo se ajusta a derecho, máxime que abarcó en su resolución la totalidad de los derechos reclamados en la presente contienda.

Por lo anterior, al cumplirse con las previsiones legales de forma y contenido, se dará aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio, y se viabiliza la solicitud de terminación anticipada del proceso, sin condena en costas, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P, antes enunciado. Se ordenará el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. **APROBAR la TRANSACCIÓN** surtida entre el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado judicial de la **ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS – SUCRE**, de conformidad con lo anotado anteriormente.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso por acuerdo transaccional.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, si existieren. Por Secretaría ofíciese a quien corresponda.

CUARTO. En caso de existir embargos de remanentes, DÉJENSE a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **DISPÓNGASE** el archivo definitivo del proceso ejecutivo hipotecario. Háganse las anotaciones respectivas.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc3135817747d1c843e2f07c4803cf725f1828a6841c3cab812cebedcbd71d43
Documento generado en 01/06/2022 12:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica